

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece de mayo de dos mil veintiuno.

2021 209.

De conformidad con lo establecidos en el Art. 42 del C. General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida pro el juez o tribunal de cualquier jurisdicción... y de los demás documentos que señale la ley.

La letra de cambio arrimada como base de la ejecución no reúne tales requisitos pues carece de exigibilidad en tanto que no obra prueba de su vencimiento.

Adviértase que de acuerdo con el Art. 622 del C. de Comercio, los espacios en blanco deberán ser diligenciados conforme las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar el mandamiento de pago solicitado por COOMULSERTOL LTDA. contra EDUARDO ORJUELA SOLANO, por lo expuesto.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. A quien la presentó.

3°.- Tener al doctor OSCAR JAVIER TAFUR como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez

